

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MITSUO TEYER MERCADO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DIECINUEVE DE JUNIODE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012.

México, Distrito Federal, veintidósde juniode dos mil doce.

ANTECEDENTES

I.-Con fecha diecinueve de juniode dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de laSecretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CL/CP/O774/2012, signadopor el C.P. Fernando Balmes Pérez, Consejero Presidente del Consejo Local del estado de Yucatán del Instituto Federal Electoral, por el cual remite la resolución y constancias recaídas en el expediente 52/2012 del Consejo General de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, en la cual dicho órgano se declara incompetente respecto de la queja interpuesta por el C. Mitsuo Teyer Mercado,Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán, misma que refiere hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(..)

PRIMERO.- El artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que el proceso electoral Estatal se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de mayoría y validez de la elección de Gobernador, y en el caso de elecciones intermedias, concluye con la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

SEGUNDO.- El artículo 197 de la ley invocada establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de la sesión en la que el consejo electoral correspondiente, apruebe el registro de las candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes del día de la elección. A partir de esa fecha los partidos políticos y candidatos pueden dar inicio a sus respectivas campañas políticas en el marco de la legislación correspondiente a través de las distintas formas establecidas para ello.

TERCERO.- El día 12 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con las siglas ACRT/027/2011, mediante el cual acredita el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal. El Consejo General ordenó la publicación de dicho catálogo mediante Acuerdo CG371/2011¹.

CUARTO.- Los días 16 y 17 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto, emitió el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2011-2012, registrado con el expediente ACRT/028/2011.

Este Acuerdo fue modificado posteriormente, en la Décima Novena Sesión Especial del citado Comité de Radio y Televisión, el día 30 de noviembre de 2011, como consecuencia del registro de la coalición total denominada 'Movimiento Progresista'.

QUINTO.- El día 15 de junio del presente año, se ingresó a la página de internet con dirección electrónica <http://pautasife.org.mx/yucatan/index.html>, administrada por el Instituto Federal Electoral y en la que pueden observarse los promocionales televisivos y radiofónicos que son transmitidos actualmente por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, actualizado el 12 de junio del año en curso, en acatamiento a la pauta emitida por esta autoridad electoral; perteneciendo estos promocionales a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral que se celebra actualmente.

Entre los promocionales de radio pertenecientes al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se encuentra el identificado como versión '**piénsalo**', con el número de Folio: 'RA0178412' en formato 'mp3' y con una calidad de '256 kbps' cuyo contenido se describe a continuación:

Audio con voz masculina: 'Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, te prometieron un tren bala, te prometieron escucharte, te prometieron compromisos y hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue, después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda no podemos confiar en quién fue parte de todo esto, quien no te cumple una vez no te cumplirá dos veces, este primero de julio si quieres un Yucatán diferente piénsalo, piénsalo dos veces. Partido Acción Nacional.

Este hecho se acredita con el disco compacto (CD) que contiene el archivo de audio en formato mp3 correspondiente al promocional radiofónico antes descrito y que corresponde al que puede observarse en la página de internet con la dirección

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

<http://pautasife.org.mx/yucatan/index.html>, y que es identificado con el nombre de versión 'Piénsalo'.

Empero, a efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo coteje los promocionales que se contienen en el disco compacto ofrecido por mi representado con los que puede observarse en la página de internet señalada con antelación y que pertenece al Instituto Federal Electoral, para que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, pueda sancionar conforme a derecho corresponda.

SEXTO.- Es el hecho que el día 15 de junio del año en curso, nos percatamos de la difusión en una estación de radio prevista en el Catálogo de estaciones de radio que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, el promocional radiofónico atribuible al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** e identificado con el nombre de versión 'piénsalo'.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Se estima que la conducta efectuada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** consistente en la transmisión de los promocionales radiofónicos identificados con el nombre de versión "Piénsalo", deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en los razonamientos siguientes:

1.- VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE INCLUIR EN LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE DIFUNDA, EXPRESIONES QUE DENIGREN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A LAS INSTITUCIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y LAS QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.

El artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A su vez, el artículo 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Adicionalmente, el artículo 233 del mismo Código señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal. Asimismo, el párrafo segundo de esta disposición normativa dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

A su vez, el artículo 46 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé como una obligación de los partidos políticos, abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a instituciones públicas, partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Adicionalmente, el artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán señala que la propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que lo preceptuado en los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República. Y los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios. Del mismo modo los medios de comunicación estarán obligados a observar lo preceptuado en el párrafo anterior en toda la información que publique en relación a las campañas electorales, los candidatos, los partidos políticos y las coaliciones.

Por lo tanto, puede concluirse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y militantes, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 335 fracciones I y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En este tenor, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2006 y ACUMULADO, la misma Sala Superior resolvió expresamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En este sentido, de la interpretación del artículo 6 constitucional, se deduce que en éste se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte); siendo un rasgo distintivo entre tales derechos, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que el derecho a la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Adicionalmente, sobre el vínculo entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

Por ese motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso 'La última tentación de Cristo' Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

Sin embargo, ello no implica que el derecho a la libertad de expresión resulte absoluto sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la primera, en su 41, base III, Apartado C el mandato para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004 y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-36/2006 y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos.

*Lo anterior: '(...) como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán **aquellas expresiones oalusiones** (escritas, habladas o representadas gráficamente) **que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político**, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto (...)*

Es decir, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en nuestro caso a nivel local el artículo 46 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando la propaganda electoral que producen y difunden los partidos políticos, revista las siguientes características:

- 1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias,*
- 2. Dishonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.*

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

3. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

Luego entonces, deviene necesario analizar las expresiones emitidas por los partidos políticos conforme a estas características, a fin de determinar si éstas se encuentran protegidas constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.

Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad, mientras que en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde es veraz e imparcial.

Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**³, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUPRAP-3612006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente: (se transcribe)

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad respecto de las autoridades legalmente constituidas, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

*En la especie, los promocionales radiofónicos atribuibles al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** revisten indudablemente el carácter de propaganda electoral, bajo la definición prevista por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, puesto que consisten en imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que han sido producidas y difundidas por este partido político y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Consecuentemente, este promocional de radio puede ser analizado a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisface el requisito de carecer de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las instituciones legalmente constituidas, partidos políticos o personas en lo individual.

*Como se señaló anteriormente, el contenido de éste promocional radiofónico del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, que se encuentra el identificado como versión '**Piénsalo**', con el número de Folio: 'RA0178412' en formato 'mp3' y con una calidad de '256 kbps' cuyo contenido se describe a continuación:*

Audio con voz masculina: *'Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, te prometieron un tren bala, te prometieron escucharte, te prometieron compromisos y hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue, después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda no podemos confiar en quién fue parte de todo esto, quien no te cumple una vez no te cumplirá dos veces, este primero de julio si quieres un Yucatán diferente piénsalo, piénsalo dos veces. Partido Acción Nacional.*

*Puede apreciarse entonces, que los promocionales de radio que difunde actualmente el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y que se identifica con el nombre de versión '**Piénsalo**', incluye las frases:*

- "Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue"*
- después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda, no podemos confiar en quién fue parte de todo esto'*

En este sentido, en cuanto a la distinción entre la manifestación de opiniones y la expresión de hechos, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no.

En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad describable, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás. Conforme a la explicación anterior, las frases:

- 'Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue'*
- 'después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda, no podemos confiar en quién fue parte de todo esto'*

*Constituyen la afirmación de un hecho y no la emisión de una opinión, efectuada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.***

*Efectivamente, la primera expresión señalada implica según el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, que la actual Gobernadora del Estado emanada del Partido Revolucionario Institucional que obtuvo el voto favorable de los ciudadanos hace 5 años, incrementó la deuda pública excesivamente en perjuicio de los ciudadanos y que es la causante de muchas muertes en el Estado de Yucatán por problemas de una enfermedad denominada 'dengue'.*

Es decir, se trata de una acción u obra que el partido denunciado afirma que efectivamente ocurrió y que por lo tanto, constituye una realidad exterior, susceptible de verificación y demostración empírica. Además, dicho mensaje reviste una dimensión personal (hacia la gobernadora emanada del Partido Revolucionario Institucional en el año 2007), temporal (han ocurrido recientemente o al menos, con proximidad a la difusión de los promocionales) y espacial (se produjo en nuestra entidad federativa gobernada por el Partido Revolucionario Institucional).

*En otras palabras, a decir del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, la Gobernadora de nuestra entidad federativa, electa hace 5 años, emanada del Partido Revolucionario Institucional, cometió actos en contra de los ciudadanos por endeudar excesivamente al Estado y omisión en su actuar provocando muertes de ciudadanos; argumentos que resultan denigrantes hacia una autoridad legalmente constituida emanada de nuestro Partido Revolucionario Institucional y que afecta la imagen de nuestros candidatos a cargos de elección popular en los actuales procesos electorales, concurrentes. en perjuicio de la equidad de las contiendas democráticas.*

En cuanto a la segunda expresión señalada, esta significa que la autoridad electa en el año 2007 que es la actual titular del Poder Ejecutivo del Estado, durante su gestión ha anunciado diversas obras públicas que nunca se concretaron y que por ese hecho los ciudadanos no pueden confiar en quién fue parte de todo esto, que son precisamente

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

autoridades emanadas del Partido Revolucionario Institucional (según el contexto del promocional).

Por lo tanto, se trata también de una acción (la permisión o tolerancia de otra acción) que según el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se ha llevado a cabo y que por lo tanto, constituye también una realidad exterior, susceptible de verificación y demostración empírica. Además, dicho mensaje reviste una dimensión personal (la gobernadora emanada del Partido Revolucionario Institucional), temporal (ocurre actualmente, en tanto se utiliza el tiempo pasado 'nunca tuvieron') y espacial (se produce en el Estado de Yucatán).

Por tal motivo, se debe analizar si estas expresiones, al constituir la afirmación de diversos hechos, satisfacen los requisitos señalados con antelación para estimarse protegida constitucionalmente, es decir:

1. Que no se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.

2.- Que no se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro Instituto Político.

3.- Que se satisfaga el elemento de veracidad, relativo a que la información difundida se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Siendo lo opuesto, la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de la información.

En la especie, se estima que la frases analizadas no satisfacen los tres requisitos antes precisados.

Lo anterior, porque al manifestar que: 'Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue' y 'después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda, no podemos confiar en quién fue parte de todo esto', indudablemente el mensaje no tiene como finalidad difundir una oferta política o propuesta del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sino descalificar y **denigrar** al Partido Revolucionario Institucional, manifestando que un militante de éste (sin precisar con exactitud quién) que ocupa un alto cargo como lo es la gubernatura del Estado, y se afirma esto, en virtud de que los hechos manifestados por las características que revisten, solo puede llevarlas acabo el Titular del Poder Ejecutivo estatal.

Es decir, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** afirma que por la opción del voto de los ciudadanos hace 5 años (2007) que evidentemente y en el contexto estatal se refiere al cargo del Gobernador actual, y que este incurrió en hechos y omisiones en perjuicio de los ciudadanos yucatecos, siendo ello susceptible de demostración empírica.

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

No obstante, durante la transmisión del promocional denunciado, el referido partido político se abstiene de señalar el sustento de las afirmaciones de esos hechos. Es decir, no indica la fuente, documento o sustento en que consten las situaciones y que permita conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales de manera dolosa dice que acontecieron.

Por lo tanto, al manifestarse que 'Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue' y 'después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda, no podemos confiar en quién fue parte de todo esto', el mensaje que se pretende hacer llegar a la opinión pública consiste en que los emanados del Partido Revolucionario Institucional abandonaron el cumplimiento de sus actividades de gobierno, o bien, omitieron realizarlas en evidente detrimento de la sociedad yucateca, mensaje que es a todas luces falso, siendo por tanto ofensivo, difamante y calumniantes que denigra a las instituciones legalmente constituidas del Estado de Yucatán, ya que esta manifestación no encuentra sustento en medio de convicción alguno que repercute en la imagen de nuestros candidatos a diversos cargos de elección popular en las actuales elecciones concurrentes en la entidad.

Sin embargo, durante la transmisión del promocional denunciado, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se abstiene de señalar el fundamento de estas afirmaciones, es decir, no indica algún documento o cualquier sustento en que consten estas situaciones fácticas y que permitan conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales acontecieron.

Por lo tanto, se concluye que el mensaje difundido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no pretende difundir alguna oferta política o propuesta de ese partido y ni siquiera difundir información que se pueda estimar relevante y útil para el proceso electoral que se celebra actualmente, sino que únicamente pretende descalificar y **denigrar** al Partido Revolucionario Institucional, que se caracteriza por el mal ejercicio del cargo público de la Gobernadora, por diversos hechos en perjuicio de los ciudadanos.

Bajo esta misma lógica, puede afirmarse que el mensaje del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que asevera: 'Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, te prometieron un tren bala, te prometieron escucharte, te prometieron compromisos y hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue, después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda no podemos confiar en quién fue parte de todo esto, quien no te cumple una vez no te cumplirá dos veces, este primero de julio si quieres un Yucatán diferente piénsalo, piénsalo dos veces. Partido Acción Nacional' no satisface los elementos de veracidad, puesto que no se encuentra respaldado por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, con el propósito de demostrar que lo que quiere difundirse (actos y omisiones en perjuicio de ciudadanos de Yucatán) tiene asiento en la realidad.

Por lo tanto, estas afirmaciones constituyen una tergiversación abierta de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y **denigrar** a éste, al imputarle el contar con una autoridad electa hace 5 años, quien ocupa un cargo que solo puede interpretarse que se trata del cargo del Gobernador Constitucional del Estado por las características atribuidas a los actos y omisiones que solo él puede hacer o dejar de hacer conforme a sus facultades constitucionales; que evidentemente, resultan desfavorables para la sociedad yucateca en general.

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

Con base en los anteriores razonamientos, se debe concluir que el mensaje que se impugna, contenido en los promocionales de radio del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no se encuentran protegidos constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de descalificar y denigrar a mi representado.

Bajo esta lógica, resulta indudable que este mismo promocional vulnera la prohibición prevista por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en nuestro caso a nivel local el artículo 46 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resultando sancionable el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** conforme a lo dispuesto por el artículo 335 fracción IX de la misma Ley.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de inicio al Procedimiento Especial Sancionador establecido en los artículos 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y remita copia certificada del expediente al Instituto Federal Electoral para que a través de su Comisión de Quejas y Denuncias ordene la medida cautelar consistente en la cancelación inmediata de la difusión del promocional radiofónico, atribuible al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** e identificado con el nombre de versión "Piénsalo", y consecuentemente ordene a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio previstos en el Catálogo de estaciones de radio que participaran en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, que se abstengan de difundir este promocional en el Estado de Yucatán.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, el promocional denunciado constituye propaganda electoral violatoria de la prohibición prevista en el artículo 335 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en relación con los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos consistentes en los principios de legalidad y equidad en la contienda, por lo que dentro de este esquema constitucional el Instituto Federal Electoral podrá ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones de Radio que violen la Ley.

Por lo tanto, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social (radio y televisión), la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, debe colaborar con la autoridad local exclusivamente para ordenar inmediatamente la suspensión de la transmisión de propaganda electoral que viole las disposiciones legales federales y estatales.

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, en este sentido, la autoridad administrativa electoral local, no puede decidir de manera unilateral la procedencia de una petición de medida cautelar, evitando así el ejercicio de facultades que corresponden en exclusiva a la autoridad federal, el otorgamiento de la medida cautelar que se amerita para la cancelación inmediata del promocional de radio que es objeto de la presente queja.

En virtud de lo anteriormente manifestado, se puede concluir que si un Instituto Electoral estatal recibe una queja o denuncia relativa a violaciones por la difusión en radio con una solicitud de aplicación de medida cautelar como el caso que nos ocupa, deberá remitir el expediente al Instituto Federal Electoral para que sea esa autoridad, a través de su citada Comisión, la que se pronuncie sobre la procedencia, en su caso, de las medidas cautelar solicitadas, esto es así debido a diversos criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus resoluciones SUP-RAP12/2010, SUP-JRC-51/2010 y SUP-RAP-43/2010, siendo aplicable al caso específico la siguiente jurisprudencia: (se transcribe)

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal y en nuestra legislación electoral local referente a que la propaganda electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Adicionalmente, existe la certeza de que ante la falta de medidas cautelares se continuará con la difusión de dicha propaganda ilegal, de tal manera que se teme se afecte en forma determinante el proceso electoral que se celebra actualmente, violándose los principios de legalidad y equidad.

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

Ahora bien, siendo que la infracción se realiza a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entonces es el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, el que debe dar inicio y resolver el Procedimiento Especial Sancionador emitiendo las sanciones que en derecho procedan.

Finalmente, cabe destacar que debido a que la transmisión del promocional de radio denunciado constituye un hecho público y notorio que debe considerar esa autoridad electoral, por lo que no es necesario que el Secretario Ejecutivo realice alguna investigación previa al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronuncie respecto a esta determinación, deviene irrelevante el número exacto de ocasiones en que se han transmitidos estos promocionales, pues el solo hecho de que éstos se encuentren en la pauta aprobada por la autoridad electoral implica que serán inexorablemente transmitidos en las estaciones de radio que se prevén en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012.

Por lo tanto, conforme a los razonamientos antes señalados resulta necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, dentro del plazo máximo de 48 horas previsto expresamente por el artículo 348 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

II. Atento a lo anterior, el día diecinueve de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Mitsuo Teyer Mercado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012.** -----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Mitsuo Teyer Mercado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán; en esta tesitura, se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Mitsuo Teyer Mercado,

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional derivados de que a partir del día quince de junio de dos mil doce, se difundió un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, denominado “piénsalo”, mismo que puede ser consultado en la página <http://pautas.ife.org.mx/yucatan/index.html>, que se identifica con la clave alfanuméricas RA0178412, en su versión de radio y página de internet, por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.

QUINTO.-Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: **Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**; a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado dentro de los promocionales de los partidos políticos pautados por el Instituto Federal Electoral la transmisión de un promocional en radio denominado “piénsalo”, identificado con la clave alfanumérica RA0178412; **b)** De ser afirmativa la respuesta al

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté se esté transmitido, precisando la vigencia de dicho promocional y si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; d) Precise si el promocional denunciado corresponde a tiempos pautados para algún partido político y sí corresponde a tiempos pautados para la elección federal o local; e) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido. -----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Mtsuo Teyer Mercado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán. -----

SÉPTIMO.- *En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----*

OCTAVO.- *Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- *Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----*

DÉCIMO. *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5537/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el día veinte de junio de la presente anualidad.

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

IV.- Con fecha veintiuno de junio del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio **DEPPP/6003/2012**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio **SCG/5537/2012**, en los términos que se expresan a continuación:

(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio del Estado de Yucatán los días 20 y 21 de junio con corte a las 10:00 a.m., se detectó la difusión del promocional identificado con la clave RA01784-12, versión denominada "Piénsalo", tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	EMISORA	RA01784-12		TOTAL GENERAL
		20/06/2012	21/06/2012	
YUCATÁN	XEFC-AM-1090	2	1	3
	XEME-AM-570	2	1	3
	XEMH-AM-970	2	1	3
	XEMQ-AM-810	2	1	3
	XEMYL-AM-1000	2	1	3
	XEPY-AM-680	2	1	3
	XEQW-AM-550	2		2
	XERUY-AM-1120	2	1	3
	XEUL-AM-930	2	1	3
	XEUM-AM-610	1	1	2
	XEVG-AM-650	2	1	3
	XEYK-AM-710	2	1	3
	XEYW-AM-760	2	1	3
	XEZ-AM-600	1	1	2
	XHGL-FM-97.7	2	1	3
	XHMH-FM-95.3	2	1	3
	XHMIA-FM-89.3	2	1	3
	XHMRA-FM-99.3	2	1	3
	XHMRI-FM-93.7	2	1	3
XHMT-FM-98.5	3	1	4	

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

ESTADO	EMISORA	RA01784-12		TOTAL GENERAL
		20/06/2012	21/06/2012	
	XHMYL-FM-92.1	2	1	3
	XHRUY-FM-103.9	2	1	3
	XHVG-FM-94.5	2		2
	XHYUC-FM-92.9	2	1	3
	XHYU-FM-100.1	2	1	3
TOTAL GENERAL		49	23	72

En relación con lo solicitado en el **inciso b)**, y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, se acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como **ANEXO 1**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al apartado a), y en el que se da cuenta del número de impactos, fecha y hora de las detecciones registradas, emisoras y entidad federativa, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de validación, por lo que el número de detecciones puede variar. Adicionalmente, se remite un testigo de grabación del promocional identificado con la clave RA01784-12.

Por cuanto hace a la vigencia del promocional referido, a continuación sírvase encontrar una tabla en la que se señala la misma. Cabe precisar que dicho material fue pautado para la etapa de campañas del proceso electoral local en el Estado de Yucatán:

Registro	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición del partido para cancelación de transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RA01784-12	30 Seg	PAN	Piénsalo	RPAN/990 /2012	04-jun-12	Del 10 al 27 de junio	N/A	N/A	Spot Local Yucatán

A este respecto, se adjunta al presente en medio magnético, en la carpeta identificada como **ANEXO 2**, versión electrónica del oficio de inicio de transmisión presentado por el Partido Acción Nacional, así como del oficio de este mismo partido, de fecha 18 de junio, mediante el cual solicita que el promocional que nos ocupa continúe su transmisión, de lo que se desprende que su vigencia será hasta el fin del periodo de la campaña local en el Estado de Yucatán.

En relación con el **inciso c)**, se remite en medio magnético en la carpeta identificada como **ANEXO 3**, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de radio en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.

*En atención al inciso **d)** del requerimiento que nos ocupa, le informo que el promocional identificado con la clave **RA01784-12**, versión denominada “Piénsalo”, fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local que transcurre en el Estado de Yucatán.*

*Finalmente, y en atención a lo solicitado en el **inciso d)**, le informo que al tratarse de un promocional pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión del Partido Acción Nacional, no fue necesaria la generación de la huella acústica.*

(...)

V. El veintiuno de junio de la presente anualidad, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio de referencia y téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político por cumplimentado el requerimiento de fecha diecinueve de junio del año en curso. **SEGUNDO.-** En virtud de que en términos de la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se informó que se localizaron detecciones en radio del promocional denominado “Piénsalo” de folio RA-01784-12, los días veinte y veintiuno de junio del año en curso y que la vigencia del mismo abarca el periodo del diez al veintisiete de junio del presente año, mismo que se encuentra dentro de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral como prerrogativa de acceso a medios de comunicación social del Partido Acción Nacional, para la elección local del estado de Yucatán, se estima proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias declarar improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por el quejoso, en razón de que no se advierte contenido de denigración o calumnia, por las razones que se expresan en el proyecto elaborado por la Secretaría Ejecutiva. **TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes; **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda. -----

(...)

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5948/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha veintidós de junio del presente año, se celebró la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro ***“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”***, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero, constitucional.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, constitucional.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y O; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que **denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral **que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de promocionales de un partido político en radio pautados por el instituto Federal Electoral que posiblemente vulneran lo previsto por el Apartado C, de la Base III del artículo 41 Constitucional, derivado de la difusión del material de marras en la etapa de campaña, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el denunciante solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la adopción de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6 constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

(...)

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6 y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos en el ámbito electoral se encuentran expresamente previstos, por considerarse fundamentales para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los Poderes.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 6, y 7, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6, párrafo primero, y 7, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un

determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales,

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establecen tanto el artículo 6º como el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a)

y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)"

Cabe mencionar que las disposiciones constitucionales y legales transcritas formaron parte de la reforma electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política y/o electoral.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional —de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales—, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

TERCERO.- Una vez evidenciada la atribución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Mitsuo Teyer Mercado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán, los cuales medularmente son al tenor siguiente:

- Que el día quince de junio del año en curso advirtió que en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/yucatan/index.html>, administrada por el Instituto Federal Electoral detectó el promocional radiofónico del Partido Acción Nacional denominado “Piénsalo” de folio RA01784-12 en formato mp3 y con calidad de 256 kbps, mismo que es del contenido siguiente:

Audio con voz masculina: 'Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, te prometieron un tren bala, te prometieron escucharte, te prometieron compromisos y hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue, después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda no podemos confiar en quién fue parte de todo esto, quien no te cumple una vez no te cumplirá dos veces, este primero de julio si quieres un Yucatán diferente piénsalo, piénsalo dos veces. Partido Acción Nacional.

- Que el contenido del promocional de radio referido es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base III, Apartado C, así como los artículo 38, inciso p), 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículo 46, fracción XI, 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, por su contenido de denigración y denostación en

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

contra de su representada.

- Que el promocional denunciado no se encuentra amparado por la libertad de expresión, en razón de que rebasa los límites señalados en el artículo 6° de nuestra Carta Magna.
- Que el promocional pretende realizar una relación de la Gobernadora del estado con el Partido Revolucionario Institucional, y que a raíz de su gestión se incrementó la deuda pública y se desataron muertes por el problema de una enfermedad denominada dengue, lo que implica denigración a ambos sujetos y provoca inequidad en la contienda electoral local.
- Que el promocional afirma que en la administración que ha llevado la Gobernadora del estado de Yucatán, no se han concluido obras públicas, por lo que el promocional concluye que los ciudadanos no pueden confiar en dicho gobierno y el Partido Revolucionario Institucional, lo cual también actualiza la denigración en contra de dichos sujetos y provoca inequidad en la contienda electoral.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

CUARTO.-Al respecto, resulta importante señalar, que de acuerdo con la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el promocional de radio fue pautado para el Partido Acción Nacional, dentro de la pauta local para el estado de Yucatán, es decir, para fines de propaganda electoral de la elección local en dicha entidad, además, del archivo de audio del promocional de folio RA01784-12, que informó dicho órgano, se advierte que es contenido siguiente:

Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, te prometieron un tren bala, te prometieron escucharte, te prometieron compromisos y hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue, después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda no podemos confiar en quién fue parte de todo esto, quien no te cumple una vez no te cumplirá dos veces, este primero de julio si quieres un Yucatán diferente piénsalo, piénsalo dos veces. Partido Acción Nacional.

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

Aunado a lo anterior, mediante oficio **SCG/5537/2012**, se solicitó información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, sobre la difusión del promocional denunciado, quien proporcionó la información solicitada como se muestra en las siguientes tablas:

ESTADO	EMISORA	RA01784-12		TOTAL GENERAL
		20/06/2012	21/06/2012	
YUCATÁN	XEFC-AM-1090	2	1	3
	XEME-AM-570	2	1	3
	XEMH-AM-970	2	1	3
	XEMQ-AM-810	2	1	3
	XEMYL-AM-1000	2	1	3
	XEPY-AM-680	2	1	3
	XEQW-AM-550	2	-	2
	XERUY-AM-1120	2	1	3
	XEUL-AM-930	2	1	3
	XEUM-AM-610	1	1	2
	XEVG-AM-650	2	1	3
	XEYK-AM-710	2	1	3
	XEYW-AM-760	2	1	3
	XEZ-AM-600	1	1	2
	XHGL-FM-97.7	2	1	3
	XHMH-FM-95.3	2	1	3
	XHMIA-FM-89.3	2	1	3
	XHMRA-FM-99.3	2	1	3
	XHMRI-FM-93.7	2	1	3
	XHMT-FM-98.5	3	1	4
	XHMYL-FM-92.1	2	1	3
	XHRUY-FM-103.9	2	1	3
	XHVG-FM-94.5	2	-	2
XHYUC-FM-92.9	2	1	3	
XHYU-FM-100.1	2	1	3	

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

ESTADO	EMISORA	RA01784-12		TOTAL GENERAL
		20/06/2012	21/06/2012	
TOTAL GENERAL		49	23	72

Registro	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición del partido para cancelación de transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RA01784-12	30 Seg	PAN	Piénsalo	RPAN/990/2012	04-jun-12	Del 10 al 27 de junio	N/A	N/A	Spot Local Yucatán

Es preciso señalar que la información proporcionada por el funcionario electoral mencionado, contiene el monitoreo respectivo, y con el mismo queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos por las radiodifusoras antes señaladas, aclarando que la verificación abarcó los días veinte y veintiuno de junio del año en curso, y que la vigencia de dicho promocional concluiría el día veintisiete del mismo mes y año.

Asimismo, es preciso señalar como ya ha sido señalado en el presente acuerdo, que dicha Dirección advierte que los promocionales denunciados, están pautados para la campaña local en el estado de Yucatán.

Del mismo modo, se advierte que dicho promocional, es difundido en ejercicio de la prerrogativa constitucional del Partido Acción Nacional, como parte de la campaña electoral que se efectúa en el Proceso Electoral local del estado de Yucatán, en la especie, se refiere a un promocional de radio denominado “*Piénsalo*” de folio RA01784-12

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), 359, párrafo 2 del código federal electoral, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**, identificada con la clave 24/2010.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que nos permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados en las fechas señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Finalmente, es importante advertir que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que la vigencia del promocional tanto en radio como en televisión es del periodo que comprende del diez al veintisiete de junio del año en curso.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Mitsuo Teyer Mercado, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán.

Es de referir que esta autoridad considera que el motivo medular de la medida cautelar solicitada, consiste en que se suspenda la difusión del promocional **“Piénsalo”** de folio RA01784-12, pautado por el Instituto Federal Electoral para el Partido Acción Nacional, por considerarlo denigratorio hacia la Gobernadora del estado de Yucatán y el Partido Revolucionario Institucional, en razón de las expresiones que contiene el audio de dicho promocional.

Al respecto, sobre la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien calumnien a las personas, y para efecto de que esta autoridad se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, se considera conveniente recordar el contenido de los promocionales denunciados.

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

El contenido del material detectado, es del tenor siguiente:

Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, te prometieron un tren bala, te prometieron escucharte, te prometieron compromisos y hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue, después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda no podemos confiar en quién fue parte de todo esto, quien no te cumple una vez no te cumplirá dos veces, este primero de julio si quieres un Yucatán diferente piénsalo, piénsalo dos veces. Partido Acción Nacional.

De lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución General de la República, se advierte que el mismo establece la hipótesis categórica de que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En esa tesitura es innegable que para poder determinar una posible violación al precepto constitucional referido, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se advierta que el spot denunciado efectivamente constituya propaganda política o electoral que denigre a las Instituciones y a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas, por lo que esta autoridad estima necesario analizar: *i)* el contenido de los promocionales denunciados; *ii)* el contexto en que éste fue vertido; y *iii)* si se colman los requisitos para determinar su procedencia.

Se observa del contenido de los promocional materia de estudio la frase “*Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió*”, sin que se señale de manera concreta a que opción se refiere, es decir, no se advierte que se refiera ni a la Gobernadora del estado de Yucatán ni al Partido Revolucionario Institucional, en razón de que ni siquiera son mencionados en el promocional denunciado, por lo que no puede actualizarse alguna denigración o calumnia.

De igual manera, también se advierte que se refiere a ciertas afirmaciones como las que se señalan a continuación “*te prometieron un tren bala, te prometieron escucharte, te prometieron compromisos y hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue*”, al respecto, en consideración de esta autoridad no se señala quien realizó promesas, y que existe una deuda insultante y muertes causadas por el dengue, lo cual como se ha dicho constituye afirmaciones genéricas que no especifican a quien o quienes van referidas dichas críticas, lo cual tampoco puede constituir denigración o calumnia.

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

Continuando con el análisis del mensaje se advierte la frase *“después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda no podemos confiar en quién fue parte de todo esto”*, al respecto, debe señalarse que el quejoso considera que con esta expresión se está refiriendo al incumplimiento de obras públicas por parte de la administración de la Gobernadora del estado de Yucatán, sin embargo, como se advierte del texto, tampoco se advierte una imputación directa a ningún sujeto o institución, por lo que la aseveración del quejoso sólo parte de la subjetividad de las relaciones o vínculos que pretende y que en ningún momento se derivan de manera clara del contenido del promocional, además, tampoco se aclara en el promocional los sujetos que fueron *“parte de todo esto”*, con lo que se reitera que no advierte ninguna imputación directa y, en consecuencia no se puede actualizar denigración o calumnia en contra de algún sujeto o institución.

Finalmente, en el cierre del promocional se advierte la siguiente frase *“quien no te cumple una vez no te cumplirá dos veces, este primero de julio si quieres un Yucatán diferente piénsalo, piénsalo dos veces. Partido Acción Nacional.”*, esta autoridad considera que nuevamente no se establece ningún sujeto o institución que presuntamente no cumple, por lo que no se puede concluir de manera superficial y sin bases objetivas que se refiere a la Gobernadora del estado de Yucatán o al Partido Revolucionario Institucional, mientras que el resto del mensaje tan solo muestra que se trata de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en la que invita a la ciudadanía a votar por su partido el primero de julio de un modo razonado con expresiones como *“piénsalo dos veces”*, lo cual no constituye ninguna irregularidad en materia electoral, aunado a que no se desprende ninguna denigración o calumnia en contra de algún sujeto o institución.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que las relaciones o vínculos que pretende el quejoso, sólo parten de la subjetividad de su interpretación, pues como ya ha quedado acreditado en ningún momento dicho promocional refiere de manera directa que se trata de la conducta o administración de la Gobernadora del estado de Yucatán o del Partido Revolucionario Institucional, pues como ya ha quedado señalado en el presente acuerdo, ni siquiera son mencionados en el contenido del promocional denunciado.

En ese orden de ideas, se considera que el promocional radiofónico denunciado no contiene elementos evidentes o indubitables que generen convicción en esta autoridad para acordar de conformidad la solicitar de adoptar una medida cautelar, es decir, no se advierte la existencia del temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se puedan vulnerar de forma irreparable los principios y bienes rectores de la materia.

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

Atento a ello, en consideración de este órgano colegiado resulta improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, puesto que no existe un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Sin que ello constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, no se cuenta con elementos para afirmar que la conducta denunciada por el quejoso pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local); ni mucho menos que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado, no existen elementos para decretar la medida cautelar solicitada por el promovente.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no está acreditado plenamente, bajo la

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

aparición del buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos, y eventualmente pudiera conducir a una restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

En ejercicio de sus competencias, esta autoridad debe, atendiendo a las circunstancias, ponderar cuidadosamente los beneficios o perjuicios que la adopción de una medida pueda tener en el conjunto de los fines y valores del proceso electoral, el ejercicio de derechos y la defensa del interés público, así como de la necesidad de ampliar en la mayor medida el debate público, atendiendo a las diferentes etapas del propio proceso.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, la solicitud de adoptar medidas cautelares por una posible denigración resulta **improcedente**, respecto del cese de la transmisión del promocional denominados “Piénsalo”, identificado con la clave alfanumérica **RA01784-12 para radio**; mismos que según la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, corresponde a la pauta del Partido Acción Nacional para el Estado de Yucatán.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

En efecto, con independencia de la concatenación de hechos que expone el promovente, cabe señalar que la valoración integral de esos elementos (una vez realizadas las diligencias correspondientes para allegar la totalidad de elementos de convicción al actual procedimiento) corresponderá formularla al momento de emitir la resolución de fondo del presente asunto.

SEXTO.- En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del

Acuerdo Núm. ACQD – 117 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Mitsuo Teyer Mercado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, respecto a la difusión en radio del promocional identificado como “*Piénsalo*”, con número de folio “RA01784-12”, en términos de los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del presente acuerdo, por lo que hace a la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintidós de junio de dos mil doce, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ